

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

06 de mayo de 2022

Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	MARIA DOLLY DE JESUS OLARTE CATAÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00274-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación impuesta a la ejecutada, relacionada con el reajuste de retroactivo de la pensión causado entre el 07 de septiembre de 2012 al 18 de febrero de 2015, indexación del reajuste de retroactivo pensional desde el 01 de febrero de 2015, hasta el momento que se haga efectivo, los intereses moratorios sobre el valor de retroactivo de mesadas pensionales, costas de la presente ejecución. Finalmente solicita, los intereses moratorios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y subsidiariamente los intereses legales.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida en de contra la hoy ejecutada, que a la fecha está ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, habiéndose afirmado que pese a radicarse cuenta de cobro ante la convocada a juicio, no se obtenido el pago efectivo de la condena; y constituyendo la sentencia que se aduce, título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar los referidos conceptos, se torna imperioso entonces acceder a librar orden de apremio deprecada.

Ahora, en lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses moratorios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y subsidiariamente los intereses legales; **se encuentra que tal solicitud no es procedente**, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses y/o indexación bajo la modalidad pretendida, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MARIA DOLLY DE JESUS OLARTE CATAÑO**, identificado con C.C. No. 22.086.682 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** con NIT 9003360047 por la suma **\$1.052.336**, el reajuste de retroactivo pensional causado entre el 07 de septiembre de 2012 y el 18 de febrero de 2015. Asimismo, la correspondiente indexación de la suma referida desde el 01 de febrero de 2015, hasta el momento que se haga efectivo.

Finalmente, la suma de \$1.260.920 sobre el retroactivo de mesadas pensionales reconocidas en la resolución GNR 31.475 del 11 de febrero de 2015.

Segundo. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Tercero. Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y el artículos438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo

procedente, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Cuarto. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada **NANCY ASTRID JARAMILLO CASAS**, portadora de la T.P. No. 170.978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CAROLINA ALZATE MONTOYA